

Fundado en 1880

# Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 24 de AGOSTO de 2023 No. 97 Tomo CCCXXII

Directora General: Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

## ORGANISMO EJECUTIVO

### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 192-2023  
Página 1

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 446-2023  
Página 9

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 448-2023  
Página 10

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 499-2023  
Página 10

## PUBLICACIONES VARIAS

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 3675-2021  
Página 10

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN DGT-PJ-446-2023  
Página 18

### MUNICIPALIDAD DE EL ASINTAL, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

ACTA NÚMERO 55-2023 PUNTO OCTAVO  
Página 19

### AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. AMN  
007-2023  
Página 19

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. AMN  
008-2023  
Página 19

### INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN -IGM-

ACUERDO NÚMERO IGM-044-2023  
Página 20

### INSTITUTO DE RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA DE GUATEMALA

ACUERDO No. 03-2023  
Página 22

### MUNICIPALIDAD DE FLORES, DEPARTAMENTO DE PETÉN

ACTA No. 044-2023 PUNTO TERCERO  
Página 24

## ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios  
- Líneas de Transporte  
- Títulos Supletorios  
- Edictos  
- Remates  
- Convocatorias

Página 25  
Página 25  
Página 25  
Página 28  
Página 33  
Página 37

## ORGANISMO EJECUTIVO



### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 192-2023

Guatemala, 18 de agosto de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO

Que entre los deberes del Estado de Guatemala, se encuentran garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias según lo demanden las necesidades y condiciones del momento; por lo que le corresponde al Estado por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, regular y supervisar la fabricación, importación, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de las especies estancadas; con base a los Artículos 29 y 32 del Decreto Ley Número 123-85 Ley de Especies Estancadas.

#### CONSIDERANDO

Que el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá el Reglamento de la Ley de Especies Estancadas, teniendo la facultad para dictar las disposiciones necesarias, por lo que para cumplir con ese supuesto legal es procedente emitir la presente disposición, que establezca los procedimientos y requisitos que deben satisfacer y cumplir las personas individuales o jurídicas para que realicen los actos relacionados a las especies estancadas, la cual es de estricto interés del Estado y en consecuencia, la publicación deberá efectuarse sin costo alguno.

#### POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; con fundamento en el Artículo 33 del Decreto Ley Número 123-85 Ley de Especies Estancadas.

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA LEY DE ESPECIES ESTANCADAS

#### TÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Especies Estancadas, con el fin de regular y supervisar todo acto relacionado con los permisos y licencias de fabricación, importación, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de especies estancadas; asimismo, las disposiciones para la designación de custodias, para el buen funcionamiento de los procedimientos y medidas de seguridad que debe cumplir la persona individual o jurídica autorizada para las actividades comerciales citadas.

**Artículo 2. Denominación.** La Dirección General de Especies Estancadas y Explosivos Industriales del Ministerio de la Defensa Nacional también podrá denominarse indistintamente como "DGEEEI del MDN".

**Artículo 3. Definiciones.** Para efecto de la interpretación de este Reglamento se entiende por:

1. **Almacén permanente:** Lugar destinado para el almacenaje de especies estancadas, explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar.
2. **Almacén temporal:** Lugar destinado para el almacenaje de especies estancadas, explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar, de uso inmediato.
3. **Artefactos para hacerlos estallar:** Accesorios iniciadores que pueden generar la suficiente presión para iniciar una cadena de explosión que provoque la transformación de los explosivos de su estado original a una fuerza que libere energía y gases.
4. **Bitácoras de expertos:** Registro escrito de las acciones, tareas o actividades referente a los explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar.
5. **Custodia militar:** Personal militar encargado de supervisar el buen funcionamiento de los procedimientos y medidas de seguridad cuando se haga el traslado de un lugar a otro de especies estancadas y explosivos industriales con sus artefactos para hacerlos estallar.
6. **DGEEEI del MDN:** Dirección General de Especies Estancadas y Explosivos Industriales del Ministerio de la Defensa Nacional.
7. **Especies estancadas:** Los cloratos, los nitratos, los explosivos, los cartuchos, los fulminantes, las municiones, la pólvora y otros materiales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de artefactos explosivos, siempre que por acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional se califique como Especies Estancadas.
8. **Explosivos industriales:** Materiales utilizados para fines industriales en minería, obras o construcciones con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional y que no sean considerados como explosivos militares.
9. **Explosivos militares:** Explosivos de uso bélico de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.
10. **Formulario de control:** Documento, físico o digital de control de las actividades de especies estancadas, con la finalidad de verificar el ingreso, egreso, uso, comercialización, transporte, tenencia y almacenaje de las especies estancadas para personas individuales y jurídicas que se dediquen a esta actividad, autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional con el numeral correspondiente.
11. **Formulario de solicitud:** Documento, físico o digital, elaborado para que un usuario introduzca datos estructurados (nombres, apellidos, dirección, fecha, etc.) en los campos correspondientes, para ser almacenados y procesados posteriormente, autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional con el numeral correspondiente.
12. **Jefe de almacén:** Autoridad militar nombrada por el Ministerio de la Defensa Nacional, para supervisar el buen funcionamiento de los procedimientos y medidas de seguridad que debe cumplir la persona individual o jurídica autorizada para el almacenamiento de explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar.
13. **Jefe de custodia:** Es un oficial subalterno del Ejército de Guatemala nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, encargado de velar que se cumplan todas las medidas de seguridad a lo referente a especies estancadas y explosivos industriales, cuando se realice una custodia militar.
14. **Licencia:** Documento autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional para realizar las actividades de fabricación, transformación, importación, adquisición, préstamo, almacenamiento, tenencia, portación, conservación, transporte, traslado, enajenación, uso, experto en explosivos y experto dinamitero.
15. **Permisos:** Documento extendido por el Ministerio de la Defensa Nacional que acredita la autorización para realizar actividades parciales de la licencia autorizada para uso, transporte, traslado, enajenación, compra, importación y préstamo.
16. **Reconocimientos:** Es el procedimiento de indagar, estudiar y observar sobre todos los asuntos relacionados a Especies Estancadas, el cual aporta información importante previo a realizar una supervisión.
17. **Supervisión:** Visitas para verificar que se cumplan con las medidas de seguridad a las instalaciones de almacenaje de especies estancadas y explosivos industriales y los vehículos que las transportan.
18. **Tropa de custodia:** Estará conformada por personal de tropa, quienes de forma temporal o permanente brindarán seguridad a los almacenes y a vehículos que estén relacionados a las actividades de explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar.

**Artículo 4. Formularios.** Para los trámites de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, la "DGEEEI del MDN" emitirá los formularios electrónicos o físicos que serán autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional siendo los siguientes:

1. Formulario MDN-01 "Licencia de importación, compra y almacenamiento de Especies Estancadas"
2. Formulario MDN-02 "Permiso de importación"
3. Formulario MDN-03 "Licencia para la fabricación y transformación de especies estancadas a explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar"
4. Formulario MDN-04 "Aprobación del lugar de almacenamiento"
5. Formulario MDN-05 "Convenios para solicitud de jefe de almacén y jefe de custodia"
6. Formulario MDN-06 "Permiso de Traslado"
7. Formulario MDN-07 "Permiso para préstamo"
8. Formulario MDN-08 "Licencia de transporte"
9. Formulario MDN-09 "Solicitud de custodia"
10. Formulario MDN-10 "Licencia para el uso de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar"
11. Formulario MDN-11 "Permiso de uso de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar"
12. Formulario MDN-12 "Licencia de enajenación"
13. Formulario MDN-13 "Permiso de enajenación"
14. Formulario MDN-14 "Licencia de adquisición o compra"
15. Formulario MDN-15 "Permiso de adquisición o compra"
16. Formulario MDN-16 "Licencia de experto en explosivos y experto dinamitero"
17. Formulario MDN-17 "Solicitud de autorización de libro de control"

## CAPÍTULO II TIPOS DE LICENCIAS

**Artículo 5. De los tipos de licencias y su vigencia.** El Ministerio de la Defensa Nacional conforme a las actividades comerciales citadas en el Artículo 1 del presente Reglamento, emitirá las licencias de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Licencia para fabricación y transformación.
2. Licencia para importación, adquisición, préstamo, almacenamiento, tenencia, portación y conservación.
3. Licencia para transporte y traslado.
4. Licencia para enajenación.
5. Licencia de uso.
6. Licencia de experto en explosivos.
7. Licencia de experto dinamitero.

Las licencias citadas con anterioridad tienen vigencia de un año, exceptuándose la licencia de uso de explosivos que tiene vigencia de seis meses; las licencias de experto en explosivos y experto dinamitero tienen vigencia de dos años, la reposición de las mismas no tendrá costo.

## CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS E INGRESOS

**Artículo 6. Tarifas de servicios.** Las tarifas aplicables a los servicios por permisos, custodias, uso, reconocimiento y por emisión de licencias por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, serán establecidas mediante Acuerdo Ministerial el que será revisado cada dos años.

**Artículo 7. Ingresos propios.** Los fondos económicos provenientes de las tarifas aplicables por los servicios que presta la "DGEEEI del MDN"; así como los ingresos por infracciones contenidas en el Artículo 60 del presente Acuerdo Gubernativo, constituyen ingresos propios de la "DGEEEI del MDN" y se utilizarán para gastos de administración, funcionamiento y equipamiento, con el objeto de recuperar los costos y gastos en la prestación de los servicios.

## CAPÍTULO IV REGISTRO DE PERSONAS INDIVIDUALES Y JURÍDICAS

**Artículo 8. Del registro.** En el Ministerio de la Defensa Nacional se puede realizar el registro de cualquier persona individual o jurídica, para lo cual presentará los documentos requeridos por la "DGEEEI del MDN", a efecto de crear un expediente nuevo para cada trámite. Siendo responsable del cumplimiento de los requisitos, en el caso de comerciante individual el propietario, y en el caso de las personas jurídicas el Representante Legal. Para todo trámite es obligatorio mantener actualizada la información y documentación.

**Artículo 9. De las licencias.** Las personas individuales o jurídicas para una o más actividades descritas en el Artículo 5 del presente Reglamento, deben presentar formularios de solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 10. De los permisos.** Las personas individuales o jurídicas a las cuales el Ministerio de la Defensa Nacional haya emitido una licencia para actividades descritas en el Artículo 5 del presente Reglamento, deben solicitar el permiso correspondiente, exceptuando especies estancadas que no son utilizadas para la fabricación de explosivos o pólvora.

## CAPÍTULO V DE LAS FIANZAS Y SEGUROS

**Artículo 11. Fianzas o seguros de caución.** La "DGEEEI del MDN", efectuará el cálculo de fianzas o seguros de caución acorde a lo establecido en tabla de cálculo del presente Artículo; asimismo, efectuará el cálculo para las importaciones y transporte de artificios pirotécnicos, debiendo la persona individual o jurídica garantizar su

responsabilidad por daños a terceros, se exceptúan los numerales 6 y 7 del Artículo 5 del presente Reglamento, procediéndose de la siguiente manera:

1. Condiciones:
  - a. La persona individual o jurídica debe garantizar previamente a la emisión de la licencia, su responsabilidad por daños y perjuicios a terceros, con una fianza o seguro de caución de cualquier institución legalmente autorizada para el efecto, debiendo ser emitida ésta a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, exceptuando la importación de artefactos pirotécnicos la cual será emitida a favor del Ministerio de Economía.
  - b. Las fianzas o seguros de caución vigentes no podrán ser cancelados por las personas individuales y jurídicas, únicamente quedarán sin vigencia por resolución del Ministerio de la Defensa Nacional cuando se trate de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar y para el transporte de artefactos pirotécnicos y por resolución del Ministerio de Economía cuando se trate de importación de artefactos pirotécnicos o por mandato de los órganos jurisdiccionales competentes.

2. Monto:  
El monto de la fianza o seguro de caución que debe cubrir la persona individual o jurídica por cada actividad comercial será calculado con base a la siguiente tabla:

TABLAS PARA EL CALCULO DE FIANZA PARA LA FABRICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN, IMPORTACIÓN, COMPRA, ALMACENAJE Y PRESTAMO, TRANSPORTE Y TRASLADO, ENAJENACIÓN, Y USO DE MATERIAL CALIFICADO COMO ESPECIES ESTANCADAS, EXPLOSIVOS INDUSTRIALES Y SUS ARTEFACTOS PARA HACERLOS ESTALLAR; ASÍ COMO ARTIFICIOS PIROTECNICOS

CANTIDAD EN LIBRAS	SOCIOS EXPLODABLES PRIMER TIPO TIPO DE EXPLOSIVOS		EMULSIONES		ANFO		FERTILIZANTES NITRATOS CLORATOS CONITES, FOSFATOS Y PERMANGANATOS	
	TNT 100% A 76%	TNT 76% A 61%	TNT 60% A 51%	TNT 50% A 41%	TNT 40% A 1%			
DE 1 A 50	Q 165.00	Q 124.30	Q 99.00	Q 82.50	Q 66.00			
DE 50 A 100	Q 275.00	Q 205.70	Q 165.00	Q 137.50	Q 110.00			
DE 101 A 500	Q 385.00	Q 288.20	Q 231.00	Q 192.50	Q 154.00			
DE 501 A 1,000	Q 770.00	Q 577.50	Q 462.00	Q 385.00	Q 308.00			
DE 1,001 A 2,000	Q 1,540.00	Q 1,155.00	Q 924.00	Q 770.00	Q 616.00			
DE 2,001 A 4,000	Q 3,080.00	Q 2,310.00	Q 1,848.00	Q 1,540.00	Q 1,232.00			
DE 4,001 A 6,000	Q 4,620.00	Q 3,465.00	Q 2,772.00	Q 2,310.00	Q 1,848.00			
DE 6,001 A 8,000	Q 6,060.00	Q 4,537.50	Q 3,630.00	Q 2,970.00	Q 2,420.00			
DE 8,001 A 10,000	Q 7,480.00	Q 5,610.00	Q 4,488.00	Q 3,740.00	Q 2,992.00			
DE 10,001 A 20,000	Q 14,950.00	Q 11,137.50	Q 8,910.00	Q 7,425.00	Q 5,940.00			
DE 20,001 A 40,000	Q 29,700.00	Q 22,275.00	Q 17,820.00	Q 14,850.00	Q 11,880.00			
DE 40,001 A 60,000	Q 49,500.00	Q 37,103.00	Q 29,700.00	Q 24,750.00	Q 19,800.00			
DE 60,001 A 80,000	Q 67,700.00	Q 47,025.00	Q 37,620.00	Q 31,350.00	Q 25,080.00			
DE 80,001 A 100,000	Q 74,800.00	Q 56,100.00	Q 44,880.00	Q 37,400.00	Q 29,920.00			
DE 100,001 A 200,000	Q 82,500.00	Q 61,875.00	Q 49,500.00	Q 41,250.00	Q 33,000.00			

El monto de la fianza o seguro de caución se aplicará de forma proporcional a la cantidad requerida por la persona individual o jurídica, considerando el porcentaje establecido y rango dentro del cual se sitúe, debiendo ser revisada y actualizada la presente tabla cada cinco años.

**Artículo 12. Seguros.** La persona individual o jurídica que solicite el servicio de Jefe de Custodia y Jefe de Almacén debe contratar un seguro de accidentes personales, con un monto de treinta y tres salarios mínimos que garantice su responsabilidad por daños ocasionados.

**CAPÍTULO VI  
DE LOS DICTÁMENES**

**Artículo 13. De los explosivos nuevos o desconocidos.** Cuando la marca, clase y características de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar sean nuevas o desconocidas, el Ministerio de la Defensa Nacional, a requerir del Estado Mayor de la Defensa Nacional, a través del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Teniente Coronel de Ingenieros e Ingeniero Francisco Vela Arango, que emita dictamen para determinar si el explosivo en análisis es de uso exclusivo militar.

**Artículo 14. De las muestras de especies estancadas desconocidas.** El Ministerio de la Defensa Nacional podrá requerir a la persona individual o jurídica muestras de los productos o materias que requiera importar, para efectuar los análisis y pruebas pertinentes, con el propósito de establecer su clasificación del nivel de peligrosidad, el Ministerio de la Defensa Nacional emitirá un Acuerdo Ministerial para la inclusión de nuevas materias.

**TÍTULO II  
ACTIVIDADES REGULADAS DE LAS ESPECIES ESTANCADAS**

**CAPÍTULO I  
IMPORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE ESPECIES ESTANCADAS, EXPLOSIVOS INDUSTRIALES Y ARTEFACTOS PARA HACERLOS ESTALLAR**

**Artículo 15. De la importación.** La persona individual o jurídica que desee importar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, debe solicitar licencia de importación ante la "DGEEEI del MDN" y presentar formulario MDN-01, y para el permiso de importación presentará formulario MDN-02, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 16. Fabricación y transformación de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.** De conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Especies Estancadas, las personas jurídicas que deseen fabricar o transformar explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, deben asociarse con el Estado o sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas. Debiendo presentar:

1. Solicitud ante la "DGEEEI del MDN".

2. Supervisiones y reconocimientos oculares en los lugares destinados.
3. Formulario MDN-03, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II  
DEL ALMACENAMIENTO, TENENCIA Y CONSERVACIÓN**

**Artículo 17. De los tipos de almacenes.** Toda especie estancada debe ser almacenada exclusivamente en los lugares siguientes:

1. Almacenes permanentes.
2. Almacenes temporales.

La "DGEEEI del MDN", determinará de acuerdo a la especie estancada, el tipo de construcción que corresponda realizar a la persona individual o jurídica, conforme a las evaluaciones y dictámenes que se emitan.

**Artículo 18. De la aprobación del lugar de almacenamiento.** La persona individual o jurídica que requiera la licencia de almacenamiento, debe cumplir con lo siguiente:

1. Los almacenes destinados para el almacenamiento de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar deben cumplir con las especificaciones técnicas y medidas de seguridad emitidas por la "DGEEEI del MDN".
2. Los almacenes no podrán instalarse a una distancia menor de mil metros de las poblaciones cuando se trate de explosivos industriales para evitar daños y perjuicios a terceros, debiéndose cumplir los requisitos de seguridad, que la "DGEEEI del MDN" determine en cada caso.
3. Cuando se trate de nuevas construcciones el Ministerio de la Defensa Nacional, aprobará previamente los planos de construcción de almacenes destinados para el almacenamiento de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacer estallar; la persona individual o jurídica podrá iniciar la construcción y debe informar al finalizar la misma, se procederá entonces a emitir la licencia de uso de almacenes.
4. Aprobados los planos de construcción de almacenes destinados para el almacenamiento de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacer estallar; la persona individual o jurídica podrá iniciar la construcción y debe informar al finalizar la misma, se procederá entonces a emitir la licencia de uso de almacenes.
5. En construcciones ya existentes destinadas para almacenamiento de especies estancadas y explosivos industriales, la persona individual o jurídica debe solicitar a la "DGEEEI del MDN" reconocimiento, a efecto se verifique el cumplimiento del numeral 1 del presente Artículo, para asegurar que las especificaciones técnicas y medidas de seguridad se mantengan.
6. Los depósitos o almacenes para las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar deben estar en edificaciones distintas, por lo que las construcciones para tal fin deben contener las separaciones necesarias en forma adecuada.
7. Para autorización de almacenes, debe presentar formulario MDN-04, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 19. Reglas que se deben aplicar en el almacenaje de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.** Las reglas que se deben aplicar en el almacenaje de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar son las siguientes:

1. Los almacenes deben contar con adecuada ventilación con el fin de normalizar la temperatura, cuando esta sea excesiva en el interior del almacén o depósito.
2. Los almacenes deben contar con pararrayos, barras de descarga antiestática, extintores, recipientes con arena, equipo de protección industrial y rótulos que contengan las medidas de seguridad.
3. Los explosivos de uso industrial deben estar en edificaciones separadas de los artefactos para hacerlos estallar y de las especies estancadas.
4. En días de tormenta se debe cerrar completamente.
5. Cuando haya necesidad de utilizar luz en su interior, deben utilizarse linternas y lámparas que no produzcan llama.
6. Debe considerarse la rotación del producto con la finalidad de evitar que el mismo pierda sus propiedades provocando inestabilidad en el producto.
7. Solamente deben almacenarse materiales explosivos y sustancias afines, por ninguna circunstancia podrá ser objeto de almacenamiento de otros materiales de distinta naturaleza y menos aquellos que por su composición puedan dar origen a posibles explosiones.
8. Cuando sea necesario realizar mantenimiento o limpieza deben trasladarse previamente los materiales a otro almacén que reúna los requisitos establecidos.
9. Cuando los materiales almacenados presenten caducidad o en mal estado se debe informar y solicitar autorización para su destrucción al Ministerio de la Defensa Nacional.
10. Colocar en lugares visibles las reglas de seguridad.
11. Cada instalación donde se encuentre ubicado un almacén autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional debe tener un plan de emergencia con instrucciones detalladas y específicas para el personal. Debiéndose actualizar anualmente y remitirlo al Ministerio de la Defensa Nacional.
12. Guardar los contenedores en almacenes cerrados, de forma que el contenido no pueda ser manipulado, por personas no autorizadas.
13. Almacenar cada lote separadamente.
14. No guardar contenedores vacíos, herramientas u otros materiales en el depósito.
15. No permitir el ingreso de personas no autorizadas.
16. Mantener las puertas cerradas cuando los almacenes o depósitos no estén siendo utilizados.
17. Mantener un espacio de cien metros libres alrededor o por encima de los almacenes o depósitos, así como del material inflamable.
18. Dos o más puertas deben estar abiertas cuando el personal este trabajando en un almacén que contenga especies estancadas, explosivos industriales o artefactos para hacerlos estallar.

19. Se prohíbe ingresar aparatos que tienen radiofrecuencia, teléfono celular o radio comunicador en el interior de los almacenes.
20. No ingresar armas de fuego.
21. No fumar dentro de los almacenes.
22. Ninguna persona debe utilizar fósforos, encendedores o cualquier otro dispositivo que produzca llama o chispa.
23. Los pisos deben ser de materiales que no produzcan chispa.
24. Los zapatos deben ser de suela cosida y tacones de goma, que no contenga partes metálicas por la fricción o choque.
25. Las camisas o pantalones no deben contener ninguna parte metálica, no se llevará ropa de seda, lana o poliéster, por la electricidad estática que produce.
26. Toda área restringida debe tener un aviso en cada una de sus entradas, esta señal expresará que todo vehículo o individuo debe detenerse para presentar las credenciales apropiadas, entregándole todos aquellos artículos que no estén permitidos llevar dentro del área.
27. Las reglas precedentes no excluyen otras observancias que a juicio del encargado o Jefe de Almacén deban tomarse a fin de evitar accidentes.

**Artículo 20. Convenios para solicitud de jefe de almacén y jefe de custodia.** Para efectuar la emisión de Convenios para solicitud de jefe de almacén y jefe de custodia se debe presentar formulario MDN-05, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III TRASLADO, PORTACIÓN Y PRÉSTAMO DE ESPECIES ESTANCADAS

**Artículo 21. Traslado.** El traslado de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar se podrá efectuar dentro del territorio de la República, con previa autorización por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo los interesados presentar formulario MDN-06, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 22. Préstamos.** Las personas individuales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional podrán efectuarse préstamos de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, debiendo presentar formulario MDN-07 y para la licencia de transporte de especies estancadas formulario MDN-08, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE

**Artículo 23. De los horarios para el transporte.** El transporte para el traslado de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar se podrá efectuar dentro del territorio de la República de Guatemala, en el horario de seis a dieciocho horas, con previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 24. Licencia para el transporte de especies estancadas.** La persona individual o jurídica que requiera Licencia para el transporte de especies estancadas debe presentar formulario MDN-08 para el transporte y para custodia formulario MDN-09, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 25. Especificaciones para los vehículos para el transporte de especies estancadas.** Para el transporte de especies estancadas los vehículos deben cumplir con las especificaciones siguientes:

1. Que los medios de transporte sean adecuados y cumplan con las medidas de seguridad para el efecto, asimismo tengan la licencia vigente respectiva para cada vehículo, autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Que los productos o materiales se encuentren empacados y acondicionados en diferentes vehículos.
3. Los vehículos que se empleen para transportar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, deben estar en perfectas condiciones de funcionamiento, lo cual será verificado por la "DGEEI del MDN" previo a la emisión de la licencia de transporte.
4. Los vehículos deben tener piso de madera y sin grietas, dotados de carrocería completamente cerrada. No deben tener metal alguno expuesto al contacto de las cajas.
5. Los explosivos transportados en vehículos abiertos deben ir siempre bien cubiertos con lona impermeable.

**Artículo 26. Normas de cumplimiento en el transporte de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.** Para el transporte de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, se deben cumplir las siguientes normas:

1. El experto en explosivos debe presentar su licencia extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, al Jefe de Custodia que haya sido designado para supervisar el transporte de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, antes de desalmacenar los explosivos. Si el experto no portara la licencia o en ésta se encontrase alguna anomalía, no se permitirá el transporte del material.
2. El Jefe de Custodia verificará que los vehículos que utilicen en el transporte de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar cuenten con licencia vigente y que el material se cargue cuidadosamente, evitando que sufran golpes o caldas; esta regla se debe observar también cuando sean descargados en el lugar de destino.
3. El Jefe de Custodia no permitirá que los explosivos permanezcan innecesariamente expuestos al sol o a la lluvia; cuando deban transportarse a grandes distancias deben cubrirse adecuadamente.
4. El transporte de explosivos y estopines u otros elementos que contengan fulminato de mercurio deben transportarse en vehículos distintos.
5. Los explosivos deben transportarse debidamente sujetos y embalados para evitar fricciones y golpes entre ellos.

6. Preferentemente deben transportar las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar en las primeras horas de la mañana o las últimas de la tarde cuando el traslado se haga en el transcurso del día; para transportarlos de un lugar a otro si fuere necesario efectuar paradas en los caminos, siempre se debe estacionar el vehículo bajo sombra y alejado de lugares urbanos.
7. Si en el camino se encontraran incendios deben esperar a tomar otra ruta y nunca pasar el vehículo cerca de las llamas; el estacionamiento debe hacerse a distancia prudencial para evitar el peligro.
8. Todo vehículo que transporte especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar debe llevar adelante como atrás y en los costados en forma visible, un letrero que diga "PELIGRO" con letras rojas, legible a veinticinco metros de distancia; y una bandera roja en la parte trasera.
9. Si fuere necesaria iluminación en el vehículo, se debe usar exclusivamente linternas de batería, jamás debe usarse sistemas de iluminación que produzcan llama.
10. Evitar el uso de vehículos con desperfectos mecánicos o eléctricos.
11. Los vehículos que transporten especies estancadas deben estar provistos de dos extintores o más tipo ABC contra incendios o adecuados al material que se transporta, con su carga completa, vigente.
12. No fumar en los vehículos en el que se trasladen especies estancadas, ni a inmediaciones del mismo; no se permiten más pasajeros en el vehículo que los estrictamente necesarios para realizar la operación, ni se permitirá carga de ninguna otra especie.
13. El vehículo debe ser abastecido de combustible y lubricante antes de ser cargado con especies estancadas y tomar todas las medidas de seguridad necesarias para su reabastecimiento.
14. Debe asegurarse que entre la carga no queden espacios libres para que no se produzcan movimientos bruscos y fricción.
15. No deben cargarse especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar con sustancias químicas de diferente naturaleza.
16. Los acumuladores y los cables eléctricos deben estar lejos de la carga y no permitir cables que puedan ocasionar un corto circuito.
17. En el transporte de explosivos, la distancia entre vehículos será no menor de cien metros en lugares poblados y cincuenta metros en carretera.
18. No se debe exceder la capacidad de carga del vehículo.
19. Todos los vehículos destinados al transporte deben estar provistos de señales luminosas giratorias o intermitentes de color naranja.

**Artículo 27. Del transporte y las custodias.** Para el transporte de explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar, el jefe de custodia y el experto en explosivos, deben transportarse en dos vehículos tipo pick-up distintos a los utilizados para el transporte del material citado, debiendo considerarse que al designar un número mayor de cuatro personas de seguridad por vehículo, la persona individual o jurídica debe adicionar un vehículo; asimismo, para el transporte de las especies estancadas.

**Artículo 28. Del cumplimiento de las regulaciones del tránsito.** Para el transporte de explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar, así como las especies estancadas; como una excepción al horario establecido en el Artículo 23 del presente Reglamento, se debe cumplir con las regulaciones del Reglamento de Tránsito y las disposiciones municipales que restringen horarios específicos para la circulación de vehículos pesados en zonas urbanas, debiendo la persona individual o jurídica realizar una programación adecuada, antes o después de los horarios establecidos para no detenerse al pasar a través de poblados, cuando no existan vías alternas, para evitar riesgos a la población.

### CAPÍTULO V DEL USO

**Artículo 29. El uso de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.** La persona individual o jurídica que requiera licencia de uso de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar debe presentar formulario MDN-10, a la "DGEEI del MDN" adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 30. Permiso de uso de las especies estancadas o explosivos industriales y artefactos para hacer estallar.** La persona individual o jurídica que requiera permiso de uso debe presentar formulario MDN-11 adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento, además las autorizaciones aprobadas de minería, obras o construcciones por parte del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como de las municipalidades, conforme a su competencia según corresponda.

**Artículo 31. Medidas de seguridad para el uso de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.** Para el uso de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar se deben observar las siguientes reglas:

1. Las especies estancadas, explosivos industriales deben colocarse en lugares distintos al de los artefactos para hacerlos estallar.
2. Utilizar los explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar única y exclusivamente para los trabajos que hubieren sido autorizados.
3. Si materialmente no fuere posible por razones de distancia o de otra índole reingresar los explosivos a los almacenes de origen o almacenes autorizados, permanecerán bajo la responsabilidad de las custodias, debiendo tomar las medidas de seguridad pertinentes. El jefe de custodia supervisará que el experto en explosivos suspenda por el tiempo necesario o en forma definitiva los trabajos, según corresponda.
4. La persona individual o jurídica que tengan bajo su control y responsabilidad explosivos para fines industriales, en caso de alteración del orden público o de estado de emergencia, suspenderán todas las actividades de los mismos y se ordenará que inmediatamente se reingresen a los almacenes.

## CAPÍTULO VI ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN.

**Artículo 32. Enajenación.** La persona individual o jurídica autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, para vender especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, debe presentar formulario MDN-12 y para el permiso al formulario MDN-13, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 33. De las especies estancadas con uso distinto a la fabricación de explosivos industriales.** La persona individual o jurídica que tenga licencia para importar, adquirir, enajenar y almacenar especies estancadas para actividades comerciales o industriales diferentes a la fabricación de explosivos industriales, debe exigir a sus clientes que firmen Declaración Jurada donde se haga constar que el destino final del producto requerido no es para la fabricación de explosivos industriales debiendo ser presentada al requerir el trámite de licencia correspondiente.

**Artículo 34. Adquisición.** La persona individual o jurídica que desee adquirir o comprar especies estancadas y explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, debe solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, la licencia respectiva y presentar formulario MDN-14 y para el permiso debe presentar formulario MDN-15, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII DE LOS EXPERTOS

**Artículo 35. Trámite de la licencia de experto en explosivos y experto Dinamitero.** La persona individual que solicite licencia de experto en explosivos y experto dinamitero debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 36. Evaluación para la licencia de experto en explosivos y experto dinamitero.** El Ministerio de la Defensa Nacional extenderá la licencia de experto en explosivos y experto dinamitero, a personas individuales, debiendo aprobar satisfactoriamente, el examen teórico-práctico en la "DGEEI del MDN", con un puntaje mínimo de ochenta puntos, que tratará sobre los siguientes temas:

1. Conocimiento de la Ley de Especies Estancadas y su Reglamento.
2. Pólvora negra, dinamitas y agentes explosivos.
3. Propiedades de los explosivos.
4. Dispositivos para la iniciación.
5. Accesorios para voladuras.
6. Disparos con mecha de seguridad.
7. Técnicas para disparo con electricidad.
8. Peligros de la electricidad extraña.
9. Disparo con cordón detonante.
10. El cebado.
11. Cargado de explosivos.
12. Trabajos de desarrollo en las minas subterráneas.
13. Perforación de túneles y profundización de tiros a gran velocidad.
14. Minas de carbón bituminoso.
15. Canteras y tajos abiertos.
16. Prospección sísmica.
17. Voladuras para fines agrícolas.
18. Construcción.
19. Voladuras controladas y voladuras submarinas.
20. Ruido y vibración de las voladuras.
21. Precauciones generales.
22. Manejo y almacenamiento de explosivos.
23. Usos misceláneos.
24. Mediciones y registros.
25. Reglas para polvorines.

**Artículo 37. De la actualización de los conocimientos de experto en explosivos y experto dinamitero.** El experto en explosivos y experto dinamitero debe actualizar constantemente sus conocimientos, referente a características de nuevas especies estancadas y explosivos que se pongan en uso para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar. Cada dos años las personas que posean licencia deben solicitar nueva licencia que los acredite como expertos en la materia, previo examen en la "DGEEI del MDN".

**Artículo 38. De la bitácora del experto en explosivos y experto dinamitero.** La persona individual autorizada para ejercer como experto en explosivos y experto dinamitero debe gestionar ante la "DGEEI del MDN", la autorización de una bitácora denominada como "Registro de trabajo del experto en explosivos", la cual debe ser llenada para acreditar la experiencia acumulada y registrar los trabajos realizados que serán respaldados por los formularios firmados por el experto en explosivos y jefe de custodia. La bitácora debe ser presentada de forma semestral a la "DGEEI del MDN".

**Artículo 39. De las obligaciones del experto en explosivos y experto dinamitero.** La persona designada para custodias como experto en explosivos en el transporte, almacenaje y uso, debe estar capacitado y autorizado como responsable para cumplir con los procedimientos y medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

1. Dar las instrucciones pertinentes al conductor, de la forma en que debe conducir el vehículo.
2. Instruirá a los conductores para evitar que el transporte no se efectúe a través de poblados, cuando sea indispensable pasar una población lo hará por las vías más expeditas, sin detenerse en el trayecto de las mismas.
3. Llevará el control detallado de los explosivos usados, el sistema empleado para tales operaciones y número de disparos efectuados y demás datos necesarios, para un mejor control.

4. Verificará que dentro de un área prudencial del lugar de operaciones no se encuentren personas, animales, vehículos o maquinaria, previo a efectuar el tiro o voladura.
5. Cumplirá con las medidas de seguridad y los procedimientos para las operaciones de transporte, uso y almacenaje.
6. Tendrá siempre a mano el explosor, para evitar que personas extrañas lo puedan manipular.
7. No permitirá que persona alguna se acerque a una carga fallida hasta que se disponga, después de haber pasado sesenta minutos.
8. Disponer de las medidas de seguridad más convenientes para la protección de las personas, bienes muebles e inmuebles y de animales, dentro de un área prudencial de la zona de trabajo.
9. No permitirá que en el área de carga y quema de explosivos permanezcan personal y maquinaria trabajando, ni que los mismos regresen a las áreas demolidas, hasta que no exista riesgo o peligro.
10. No permitirá que material cebado sea ingresado a los almacenes.
11. Cuando por alguna circunstancia durante la noche se queden cargas fallidas, tomará las medidas de seguridad pertinentes.

## TÍTULO III DE LOS LIBROS

### CAPÍTULO I CONTROL DE INVENTARIO

**Artículo 40. De las autorizaciones del libro de control.** Para el control de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, la persona individual o jurídica debe tener en el almacén libro de control, autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, que se denominará "LIBRO DE CONTROL DE INVENTARIOS", debiendo ser habilitado por cada clase de especie estancada, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, presentando el formulario MDN-19 y adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 56 del presente Reglamento.

**Artículo 41. De la forma de operar los libros.** La persona individual o jurídica autorizada para el almacenaje de especies estancadas y explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, debe cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Contar con libros de almacén autorizados para el registro de ingresos, egresos y saldos de material, debiendo permanecer en los almacenes, para ser operados y actualizados diariamente, conforme a las autorizaciones correspondientes en las licencias y permisos emitidos por el Ministerio de la Defensa Nacional, así como los formularios según concierne.
2. El libro de control de inventario debe tener tres columnas, determinadas para los "INGRESOS", "EGRESOS" y "SALDOS", en las cuales se harán las siguientes anotaciones:
  - a. En la columna "INGRESOS", se anotarán todos los ingresos, ya sea por importación, adquisición, préstamo, fabricación y transformación, debidamente autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional. La persona individual o jurídica debe anotar el ingreso con los siguientes datos:
    - 1) Fecha de la operación.
    - 2) Descripción del material.
    - 3) Número de licencia, número de permiso y número de formulario, según corresponda.
    - 4) Fecha y número de factura.
    - 5) Persona individual o jurídica a la que se le compra y/o se dio en préstamo la especie estancada, explosivo industrial y artefactos para hacerlos estallar.
    - 6) Cantidad del material con la unidad métrica que corresponda.
  - b. En la columna de "EGRESOS", se anotarán los egresos, por enajenación, uso, transformación, fabricación, traslado y préstamo, conforme a las autorizaciones del Ministerio de la Defensa Nacional. La persona individual o jurídica registrará los siguientes datos:
    - 1) Fecha de la operación.
    - 2) Descripción del material.
    - 3) Números de licencia, números de permisos autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional y números de formularios, según corresponda.
    - 4) Fecha y número de la factura.
    - 5) Persona individual o jurídica que compra la especie estancada, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.
    - 6) Indicar el uso final de la especie estancada, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, destino o devolución del préstamo.
    - 7) Ubicación de almacenes a donde se traslada el material.
    - 8) Cantidad del material con la unidad métrica que corresponda.
  - c. En la columna "SALDOS", se anotará la diferencia entre los "INGRESOS" y los "EGRESOS", con la cantidad efectiva que existe en el almacén a favor de la persona individual o jurídica.

**Artículo 42. De los informes del libro de control de inventario.** La persona individual o jurídica con licencia de uso de almacenes de especies estancadas y explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, debe enviar al Ministerio de la Defensa Nacional, un resumen del movimiento semestral de ingresos, egresos y saldos, conforme a las licencias y permisos autorizados, firmado por los propietarios o representante legal, así como una copia certificada del saldo en depósito del inventario del uno al diez de enero y del uno al diez de julio de cada año.

**Artículo 43. Del libro de control para la transformación y fabricación de explosivos industriales.** La persona jurídica autorizada para la transformación y fabricación de explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar, debe

llevar un libro de control de producción autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 44. Del libro de registro de las licencias.** La "DGEEEI del MDN", llevará el libro de control de emisión de licencias autorizadas establecidas conforme al Artículo 5 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN Y RECONOCIMIENTO

**Artículo 45. Supervisión.** La "DGEEEI del MDN", cuando lo considere conveniente, nombrará una comisión técnica, a cargo de un Oficial Superior u Oficial Subalterno del Ejército de Guatemala con personal idóneo, para realizar las supervisiones y levantar las actas respectivas, para rendir el informe correspondiente.

**Artículo 46. Reconocimiento.** Se harán reconocimientos en las áreas en donde se solicite autorización para nuevas construcciones para almacenaje de clorato de potasio en lugares donde se depositan explosivos industriales, la cual estará a cargo de una comisión técnica.

**Artículo 47. De las supervisiones programadas y reconocimientos.** La "DGEEEI del MDN", efectuará dos supervisiones programadas en el año y reconocimientos eventuales sin previo aviso, nombrando para el efecto una comisión técnica.

**Artículo 48. De la supervisión de almacenes.** La comisión técnica nombrada para las supervisiones, verificará lo siguiente:

1. Vigencia de licencias o permisos.
2. Medidas de seguridad y aspectos técnicos de instalaciones de los almacenes.
3. Revisión de los libros de control de inventario.
4. Revisión física de la existencia del inventario del almacén.

**Artículo 49. De la supervisión de vehículos.** La supervisión de los vehículos de la persona individual o jurídica que solicite licencia para transportar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, se efectuará con el propósito de verificar el buen estado de funcionamiento de los mismos.

**Artículo 50. Supervisión a especies estancadas que arriben a puertos guatemaltecos.** La "DGEEEI del MDN", coordinará con la Dirección General de Capitanías de Puerto del Ministerio de la Defensa Nacional, quien dará instrucciones a las Comandancias y Capitanías de Puerto, a efecto se gestione con los puertos de la República de Guatemala, el ingreso de personal de la "DGEEEI del MDN", para efectuar supervisión a los buques que transporten especies estancadas y a los patios de mercancías peligrosas dentro de las instalaciones portuarias, con la finalidad de verificar el proceso de carga o descarga, en cumplimiento al Acuerdo Gubernativo Número 85-2019, el cual designa al Ministerio de la Defensa Nacional, como Autoridad Marítima Nacional, institución responsable de la administración, regulación e implementación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 1974) y del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), que es parte de referido convenio.

Con respecto a las especies estancadas que por cualquier circunstancia permanezcan más del tiempo establecido en la terminal portuaria, independientemente que sea en buques o en patios de mercancías peligrosas de riesgo a la seguridad nacional por la "DGEEEI del MDN", debe efectuarse la denuncia ante los entes competentes y el informe correspondiente.

## CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 51. Medidas de seguridad para el manejo de explosivos industriales, artefactos para hacerlos estallar y especies estancadas.** Toda persona individual o jurídica debe contratar un experto en explosivos con licencia vigente para el manejo de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, debiendo observar las reglas siguientes:

1. No fumar mientras manipule explosivos.
2. No manipular explosivos cerca de fuentes de calor o en lugares donde haya personas.
3. No abrir las cajas de estopines junto a cajas de explosivos, ni éstas cerca de otros materiales sensibles.
4. No dejar explosivos en lugares mojados o húmedos, ni en lugares de fácil acceso, donde puedan ser extraídos por cualquier persona.
5. No se debe transportar ni almacenar estopines juntamente con explosivos industriales y especies estancadas.
6. No dejar caer ni golpear los estopines y nunca llevar estos elementos en los bolsillos.
7. No sacar los estopines de sus cajas con alambres, clavos u otros implementos metálicos, usar exclusivamente los dedos.
8. No dejar los estopines expuestos a la luz del sol, ni donde puedan ser activados, hay que conservarlos en la caja hasta el momento de ser utilizados.
9. No tirar los alambres terminales de los estopines eléctricos, ni agarrar los estopines mientras se oprima el borde con el plegador.
10. No utilizar alicates que no sean los indicados para cerrar estopines.
11. No exponerse a que falle la explosión por utilizar explosivos y estopines en mal estado.
12. No provocar la explosión de ninguna carga antes de que todo el personal que intervenga, esté debidamente protegido.
13. No conectar los alambres conductores al explosor hasta que todo esté listo para la explosión, ni introducir cargas en los barrenos inmediatamente después de haberlos perforado.
14. Si falla una explosión de una carga, se debe esperar como mínimo sesenta minutos para establecer las causas.

15. Provocar la explosión de una carga que ha fallado, por medio de la carga más cercana, si no se lograra la explosión no debe moverse o retirarse la carga a menos que un experto lo disponga.
16. Tener siempre a la mano el explosor en tanto se trabaja, evitando que personas extrañas lo puedan manipular.
17. No permitir el paso y estacionamiento de vehículos con aparatos radiotransmisores-receptores en las áreas de carga.
18. Se prohíbe el uso de celulares u otros medios electrónicos de comunicación, en el área donde se realiza la demolición o almacenaje.

**Artículo 52. Manejo de especies estancadas utilizadas para la fabricación de explosivos industriales.** Los expertos en explosivos contratados por la persona individual o jurídica, para el manejo de especies estancadas, deben cumplir con las medidas de seguridad establecidas en las fichas técnicas de seguridad de las especies estancadas y explosivos industriales que se transporten, almacenen o usen.

**Artículo 53. Manejo de especies estancadas utilizadas para actividades distintas a la fabricación de explosivos industriales.** La persona individual o jurídica debe cumplir con las medidas de seguridad establecidas en las fichas técnicas de seguridad de las especies estancadas que se transporten, almacenen o usen.

## CAPÍTULO IV LAS CUSTODIAS

**Artículo 54. Del personal de las custodias.** Las custodias estarán constituidas por el jefe de custodia, personal militar de custodia y jefe de almacén, nombrados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 55. De la designación de las custodias.** El Ministerio de la Defensa Nacional designará las custodias respectivas en los casos y condiciones siguientes:

1. Para el transporte y uso de especies estancadas, explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar, así como la transformación y fabricación de explosivos industriales, el Ministerio de la Defensa Nacional designará jefe de custodia, jefe de almacén y la seguridad militar para la protección del material a transportar y usar, a la persona individual o jurídica solicitante que posea licencia y permiso vigente; asimismo, para el caso de los explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar la persona individual o jurídica debe contratar un experto en explosivos con licencia vigente que cumpla con los procedimientos y medidas de seguridad normados.
2. La persona individual o jurídica con licencias y permisos vigentes deben solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional con tres días de anticipación, la custodia respectiva para el transporte de especies estancadas, explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar.
3. El Ministerio de la Defensa Nacional, para proporcionar el jefe de almacenes, jefe de custodia y personal militar de seguridad para almacenes y custodias, tendrá que suscribir un convenio con la persona individual o jurídica que requiera dichos servicios; el solicitante debe contratar un experto en explosivos con licencia vigente, como encargado del almacén, para cumplir con los procedimientos y medidas de seguridad normados, el que anotará en los registros de ingresos, egresos y saldos de material en el libro de control de inventario autorizado.
4. Cuando se tenga licencia de uso de almacenes temporales en áreas inmediatas a la minería, obra o construcción, debe cumplir lo estipulado en el numeral 3 del presente Artículo.
5. Para la fabricación y transformación de explosivos industriales, la persona jurídica con licencia para las citadas actividades debe cumplir lo estipulado en el numeral 3 del presente Artículo.

## CAPÍTULO V DE LOS FORMULARIOS Y REQUISITOS

**Artículo 56. Formularios y sus requisitos.** Al presentar los formularios ante la "DGEEEI del MDN" se deberán adjuntar los requisitos siguientes del Representante Legal o Propietario, según sea el caso:

1. Formulario MDN-01 "Licencia de importación, compra y almacenamiento de Especies Estancadas" sus requisitos son:
  - Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado, (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Indicar el Material Explosivo o Especie Estancada a Importar, país y empresa de procedencia.
  - Indicar la aduana o puerto donde ingresará el material.
  - Lugar donde se almacenará dicho material.
  - Especificar la cantidad y peso del Material Explosivo o Especie Estancada a importar durante un año.
  - Antecedentes penales y policiales originales o fotocopias.
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).

- Fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. (Las acciones deben de ser nominativas y no al portador).
  - Pago de tarifa respectiva.
2. Formulario MDN-02 "Permiso de importación", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Cantidad, clase, peso, marca, número y demás características de los explosivos, así como de las especies estancadas.
  - País y empresa de procedencia, puerto de embarque del ingreso al país. (conforme a la licencia).
  - Listado de vehículos que realizarán el traslado del material.
  - Fotocopia de las pólizas de fianza o seguro de caución de los vehículos.
  - Pago de tarifa respectiva.
3. Formulario MDN-03 "Licencia para la fabricación y transformación de especies estancadas a explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en forma definitiva en el Registro Mercantil. (Las acciones deben de ser nominativas y no al portador).
  - Fotocopia de Documento Personal de Identificación.
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Antecedentes penales y policiales originales o fotocopias.
  - Ficha técnica de la especie estancada indicando la cantidad, clase, peso, marca, fecha de vencimiento y demás datos técnicos.
  - Pago de tarifa respectiva.
4. Formulario MDN-04 "Aprobación del lugar de almacenamiento", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Antecedentes penales y policiales en original y/o fotocopias.
  - Fotocopia del Documento Personal de Identificación.
  - Ubicación de la bodega donde se almacenará el material.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Fotocopia del Testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones si las hubiera.
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Autorización del propietario del inmueble donde se almacenará el material.
  - Pago de tarifa respectiva.
5. Formulario MDN-05 "Convenios para solicitud de jefe de almacén y jefe de custodia", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Pago de tarifa respectiva.
6. Formulario MDN-06 "Permiso de Traslado", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Cantidad, clase, peso, marca, número y demás características de los explosivos, así como de las especies estancadas.
  - Listado de vehículos que realizarán el traslado del material.
  - Fotocopia de las pólizas de fianza o seguro de caución de los vehículos.
  - Consignar lugar a donde se hará el traslado.
  - Listado de los expertos en explosivos que estarán a cargo.
  - Pago de tarifa respectiva.
7. Formulario MDN-07 "Permiso para préstamo", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales de la persona individual o jurídica interesada (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
- Indicar la cantidad de Material Explosivo o Especie Estancada a prestar.
  - Fotocopia del nombramiento de los Representantes Legales.
  - Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación de ambos representantes.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Pago de tarifa respectiva.
8. Formulario MDN-08 "Licencia de transporte", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Antecedentes penales y policiales originales o fotocopias.
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Fotocopia del Testimonio de la Escritura Constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en forma definitiva en el Registro Mercantil. (Las acciones deben de ser nominativas y no al portador).
  - Fotocopia legible de la tarjeta de circulación del vehículo.
  - De no ser el propietario del vehículo, presentar oficio en el cual se le autorice el uso del mismo.
  - Fotocopia legible de la licencia de conducir del piloto.
  - Capacidad de carga del vehículo o los vehículos.
  - Detallar en un listado el producto a transportar durante un año.
  - Fotografías legibles del vehículo a utilizar, del interior y con rótulos al frente, atrás y laterales que indique "PELIGRO PRODUCTO INFLAMABLE".
  - Pago de tarifa respectiva.
9. Formulario MDN-09 "Solicitud de custodia", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, con setenta y dos horas de anticipación consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Fecha y hora de salida.
  - El periodo de duración de la custodia militar no debe exceder de ciento veinte horas.
  - Descripción del material que se trasladará (acorde al permiso extendido).
  - Lugar de salida de la custodia militar y hacia donde se trasladará el material (acorde al permiso extendido).
  - En la solicitud se debe especificar que la custodia militar se efectuará en vehículos con las licencias respectivas vigentes, así como los expertos en explosivos encargados del traslado deberán contar su licencia vigente.
  - Reprogramación, cancelación, ampliación y/o agregar material de la custodia militar autorizada, el interesado deberá presentar la solicitud con veinticuatro horas de anticipación.
  - Pago de tarifa respectiva.
10. Formulario MDN-10 "Licencia para el uso de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Detallar cantidad y el material explosivo a usar.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en forma definitiva en el Registro Mercantil. (Las acciones deben de ser nominativas y no al portador).
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación.
  - Antecedentes penales y policiales originales o fotocopias.
  - Listado de expertos en explosivos que estarán a cargo.
  - Pago de tarifa respectiva.
11. Formulario MDN-11 "Permiso de uso de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Cantidad, clase, peso, marca, número y demás características de los explosivos industriales y sus artefactos para hacerlos estallar.
  - Croquis del lugar donde se realizarán las obras, proyectos o construcciones; así como, oficio de solicitud de la empresa que la contrata.
  - Listado de los expertos en explosivos que estarán a cargo.
  - Pago de tarifa respectiva.

12. Formulario MDN-12 "Licencia de enajenación", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado, (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Indicar el Material Explosivo o Especie Estancada.
  - Especificar la cantidad y peso del Material Explosivo o Especie Estancada a enajenar durante un año.
  - Antecedentes penales y policiales originales o fotocopias.
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. (Las acciones deben de ser nominativas y no al portador).
  - Pago de tarifa respectiva.
13. Formulario MDN-13 "Permiso de enajenación", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Cantidad, clase, peso, marca, número y demás características de los explosivos, así como de las especies estancadas.
  - Pago de tarifa respectiva.
14. Formulario MDN-14 "Licencia de adquisición o compra", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado, (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Indicar el Material Explosivo o Especie Estancada a adquirir.
  - Lugar donde se almacenará dicho material.
  - Especificar la cantidad y peso del Material Explosivo o Especie Estancada a adquirir durante un año.
  - Antecedentes penales y policiales originales o fotocopias.
  - Fotocopia del nombramiento del Representante Legal.
  - Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación.
  - Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa (al tratarse de comerciante individual) fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad (al tratarse de persona jurídica).
  - Fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. (Las acciones deben de ser nominativas y no al portador).
  - Pago de tarifa respectiva.
15. Formulario MDN-15 "Permiso de adquisición o compra", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado. (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Cantidad, clase, peso, marca, número y demás características de los explosivos, así como de las especies estancadas.
  - Pago de tarifa respectiva.
16. Formulario MDN-16 "Licencia de experto en explosivos y experto dinamitero", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado, (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Dos (2) fotografías tamaño cedula recientes.
  - Antecedentes penales y policiales originales o fotocopias.
  - Certificado médico de buena salud, extendido por un médico colegiado o por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).
  - Fotocopia legible de Documento Personal de Identificación.
  - Constancia laboral actual.
  - Constancia de estar registrado en la Sección de Seguridad e Higiene y Prevención de Accidentes en General del IGSS.
  - Pago de tarifa respectiva.
17. Formulario MDN-17 "Solicitud de autorización de libro de control", sus requisitos son:
- Solicitud dirigida al señor Ministro de la Defensa Nacional, consignando los datos generales del interesado, (nombre, Documento Personal de Identificación, dirección y número de teléfono).
  - Libro contable para su habilitación, debidamente foliado en la parte superior derecha, así también hojas electrónicas con el membrete de la empresa y su debida foliación.
  - Copia del nombramiento del Representante Legal o propietario.
  - Copia del Documento Personal de Identificación del Representante Legal o propietario.
  - Pago de tarifa respectiva.

Para todos los trámites al presentar la documentación completa, ésta deberá de estar debidamente foliada con su respectivo número en la parte superior derecha con máquina, computadora o foliadora.

**Artículo 57. Formulario para control.** Para el control de los ingresos, egresos, saldos, utilización de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, la "DGEEEI del MDN", emitirá los formularios para control siguientes:

1. Formulario MDN-C1 "Control de orden de entrega de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar".
2. Formulario MDN-C2 "Control de ingresos o egresos de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar".
3. Formulario MDN-C3 "Control de uso de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar".
4. Formulario MDN-C4 "Control de transporte de especies estancadas del jefe de custodia".

#### TÍTULO IV

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### CAPÍTULO I TIPOS DE INFRACCIONES

**Artículo 58. Infracciones.** Constituye infracción la acción u omisión que implique incumplimiento de lo previsto en la Ley de Especies Estancadas y su Reglamento, siempre que no constituya delito.

**Artículo 59. De la Imposición de las sanciones por las infracciones cometidas.** El Ministerio de la Defensa Nacional aplicará sanciones a las personas individuales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de la Ley de Especies Estancadas y su Reglamento.

**Artículo 60. Infracciones.**

##### 1. Infracciones tipo A:

Se sancionará con una multa de trece mil seiscientos sesenta y cinco quetzales a la persona individual o jurídica que incurra en los siguientes casos:

- a. Por no tener actualizados sus registros en el libro de almacén autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- b. Por no solventar los hallazgos encontrados en las supervisiones programadas o eventuales.
- c. Por incumplir con los horarios y medidas de seguridad en el transporte, uso y almacenamiento de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.
- d. Por no contar con libro de control de inventario autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- e. Por no proporcionar la documentación que contenga la información que se requiere durante la supervisión de almacenes.
- f. Por transportar al personal de la custodia en los vehículos donde se estén transportando las especies estancadas, los explosivos industriales y los artefactos para hacerlos estallar.

##### 2. Infracciones tipo B:

Se sancionará con una multa de treinta mil setecientos cuarenta y siete quetzales a la persona individual o jurídica que incurra en los siguientes casos:

- a. Por emplear explosivos industriales, especies estancadas o artefactos para hacerlos estallar, distintos a la finalidad u obra y construcción autorizada en la licencia correspondiente.
- b. Por emplear especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, sin el experto en explosivos autorizado.
- c. Por transportar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, no autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, en la custodia militar.
- d. Por llevar a cabo cualquier actividad comercial con la licencia o permiso vencido.
- e. Por emplear personal de expertos en explosivos con licencia vencida.

##### 3. Infracciones tipo C:

Se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales a la persona individual o jurídica que incurra en los siguientes casos:

- a. Por transportar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar sin custodia militar, experto en explosivos o jefe de custodia.
- b. Por almacenar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, sin la licencia correspondiente.
- c. Por vender explosivos industriales, especies estancadas o artefactos para hacerlos estallar, a personas individuales o jurídicas que no cuentan con licencia o permiso autorizado.
- d. Por utilizar vehículos sin licencia para el transporte de especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.
- e. Por no reportar la pérdida o robo de explosivos industriales, especies estancadas o artefactos para hacerlos estallar.
- f. Por importar material no autorizado en las licencias o permisos correspondientes.

g. Por ingresar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar sin los procedimientos correspondientes.

**4. Infracciones tipo D Cancelación de licencia:**

Se cancelará la licencia a la persona individual o jurídica que incurra en los siguientes casos:

- a. Por usar, vender y prestar indebidamente especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.
- b. Por no registrar en el libro de control de inventario, el ingreso al almacén de las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.
- c. Por alterar o modificar documentos.

**5. Infracciones tipo E Decomiso de la especie estancada:**

Se procederá a decomisar las especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar en casos especiales donde exista amenaza o se ponga en riesgo la seguridad nacional y seguridad pública, para lo cual el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la "DGEEEI del MDN", debe gestionar ante el Ministerio Público lo conducente para hacer efectiva dicha disposición.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 61. Audiencia previa al infractor.** Previamente a aplicarse la sanción por infracción a la Ley de Especies Estancadas y al presente Reglamento, se notificará la infracción a la persona individual o jurídica en un plazo de diez días, quien después de notificado tendrá el mismo plazo para pronunciarse, agotados dichos plazos la "DGEEEI del MDN" remitirá al Ministerio para que resuelva en un plazo máximo de diez días.

**Artículo 62. De los recursos.** Las resoluciones que el Ministerio de la Defensa Nacional dicte pueden ser impugnadas a través de los recursos establecidos en el Decreto Número 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 63. Del pago de las multas.** La persona individual o jurídica debe efectuar el pago correspondiente de la multa impuesta derivada de la aplicación de la Ley de Especies Estancadas y del presente Reglamento, al Ministerio de la Defensa Nacional en un plazo de quince días.

**CAPÍTULO III  
DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 64. En el transporte.** En el transporte de especies estancadas queda prohibido realizar las actividades siguientes:

- 1. Transportar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar en mal estado o vencido.
- 2. Transportar especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, sin licencia autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- 3. Transportar otro tipo de mercadería, diferente a lo estipulado.
- 4. Transportar personal no autorizado en los vehículos que transporten especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.
- 5. Fumar en el vehículo que transporte especies estancadas explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar; asimismo, el uso de celulares, radios o cualquier otro aparato electrónico en el interior del vehículo que pueda provocar una explosión.

**Artículo 65. De la compra y venta.** Ninguna persona individual o jurídica, podrá comprar y vender especies estancadas, explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar sin autorización expresa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 66. Del uso sin licencia.** La persona individual o jurídica que utilice explosivos para fines industriales le queda terminantemente prohibido, emplear en el manejo y quema de explosivos a personal no autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

**Artículo 67. Uso de especies estancadas y quema de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar.** Para el Uso de especies estancadas solo están autorizadas las personas individuales o jurídicas que cuenten con licencia vigente y para la quema de explosivos industriales y artefactos para hacerlos estallar, solo están autorizados los expertos en explosivos con licencia vigente.

**Artículo 68. En el almacenaje.** En el almacenaje de especies estancadas y explosivos industriales, es prohibido realizar las actividades siguientes:

- 1. Almacenar o depositar materiales explosivos o sustancias afines que pertenezcan a otras personas individuales o jurídicas, sin la debida licencia autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- 2. Almacenar cantidades que sobrepasen un setenta por ciento de la capacidad física de los mismos, conservándose el porcentaje restante para maniobrar dentro del interior de dicha instalación.
- 3. Colocar alarmas que necesiten energía eléctrica, encender fuego o fumar en proximidades de los almacenes.
- 4. Permitir el acceso a personas con discapacidad mental o volitiva.
- 5. Permitir el acceso de animales a los almacenes.
- 6. Abrir paquetes, cajas o cualquier otro envase que contenga materiales explosivos o sustancias químicas similares, dentro de los almacenes.

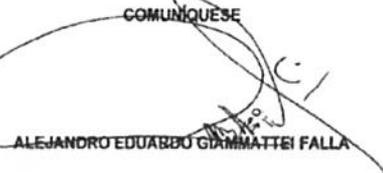
**TÍTULO V  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

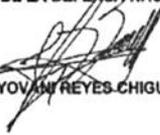
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69. Simplificación de los trámites Administrativos.** Para dar cumplimiento al Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, todos los trámites que se realicen en la "DGEEEI del MDN", por parte de los particulares, serán basados en los principios rectores establecidos en dicha Ley.

**Artículo 70. Derogatoria.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número M. DE LA D. N. 14-74 del 9 de septiembre de 1974, el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1977, el Acuerdo Gubernativo Número 372-94 del 14 de julio de 1994.

**Artículo 71. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército correspondiente.



  
 COMUNIQUESE  
 ALEJANDRO EDUARDO GIANNATTEI FALLA



  
 GENERAL DE DIVISION  
 MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL  
 HENRY YOVAN REYES CHIGUA


  
 SECRETARIA GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-792-2023)-24 agosto



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 446-2023**

Guatemala, 24 de julio de 2023  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

**CONSIDERANDO**  
Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

**CONSIDERANDO**  
Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA "UNIÓN PENTECOSTÉS DE IGLESIAS LOCALES INTERNACIONAL DE GUATEMALA"; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

**POR TANTO**  
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

**ACUERDA**  
**Artículo 1.** Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA "UNIÓN PENTECOSTÉS DE IGLESIAS LOCALES INTERNACIONAL DE GUATEMALA", constituida por medio de la escritura pública Número 2 de fecha 2 de marzo de 2021, aclarada por escritura pública Número 12 de fecha 13 de agosto de 2021, ampliada por escritura pública Número 24 de fecha 13 de octubre de 2021, aclaradas por escritura pública Número 1 de fecha 24 de enero del año 2023, todas autorizadas en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, por el Notario Iván Wilfredo Santiago Calderón.

**Artículo 2.** Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la iglesia evangélica denominada IGLESIA "UNIÓN PENTECOSTÉS DE IGLESIAS LOCALES INTERNACIONAL DE GUATEMALA", deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.